

1. **Voluntario.**—Es transbordo voluntario el concedido por la Empresa a instancia del interesado, cuando existe vacante que por su categoría pueda cubrir.

En consecuencia, las vacantes que se produzcan en cualquiera de las categorías se proveerán, en primer término, con el personal de la misma categoría y especialidad que las hubiese solicitado, siempre que, a juicio del armador, reúna el solicitante las condiciones suficientes.

El transbordo voluntario se solicitará por escrito, y si fuesen varios los que pidiesen pasar a cubrir la misma vacante se otorgará, a ser posible, al de mayor antigüedad en la categoría y especialidad dentro de la Empresa.

Cuando el transbordo, previa aceptación de la Empresa, se efectúe a solicitud de un tripulante, aquella podrá modificar el salario, caso de que así proceda, advirtiéndose por escrito al interesado y sin que éste tenga derecho a indemnización alguna por los gastos que se le originen por traslado de un puerto a otro para incorporarse al nuevo barco.

Si el transbordo se efectuara por mutuo acuerdo entre Empresa y tripulante habrá de darse a lo convenido por ambas partes.

2. **Forzoso.**—Es transbordo forzoso el que tiene lugar por exigencia del servicio de la Empresa, o como sanción en la forma fijada en esta Ordenanza.

En todos los transbordos forzosos el Armador estará obligado a abonar a los interesados los gastos de locomoción y dietas que procedan:

a) En el caso de que el transbordo se realice por exigencias de servicio se respetarán al tripulante todos sus derechos y en el supuesto de pasar a embarcación donde se perciba inferior retribución la diferencia deberá ser compensada por el armador.

b) Ningún tripulante podrá ser obligado a efectuar el transbordo acordado mientras el barco se encuentra en la mar, ni podrá imponerse a quien ostente cargo de representación sindical, salvo que proceda como sanción.

c) En los transbordos forzosos por sanción impuesta, a tenor de lo dispuesto en esta Ordenanza, se adoptarán aquellas medidas que como consecuencia de dicha sanción procedan.

Art. 35. Permutas.

Los tripulantes pertenecientes a la misma Empresa podrán solicitar de ésta la permuta de sus respectivos puestos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que desempeñen cargos o funciones de la misma categoría y especialidad, con idénticas características.

b) Que reúnan ambos permutantes la aptitud necesaria para el nuevo destino, no tan sólo desde el punto de vista de su competencia profesional, sino también en razón a otras circunstancias que la Empresa pueda apreciar.

c) Que se funde en motivo justificado.

d) Que ninguno de los permutantes haya sido sancionado con la pérdida de este derecho.

Sera facultad del armador acceder o no a dichas peticiones, si bien deberá notificar en forma a los interesados, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición, la decisión que adoptare, debiéndose razonar esta cuando fuera negativa.

De consumarse la permuta, el personal afectado aceptará las modificaciones que en sus remuneraciones puedan producirse sin derecho a indemnización por los gastos de traslado que puedan ocasionarse.

Art. 36. Cambio de destino o función.

Dentro del mismo barco el personal enrolado de Maestranza y Subalterno podrá solicitar del armador, y éste acceder a no, el cambio de destino o función, siempre que se trate de análoga categoría, aunque sea de distinta especialidad y se reúna por el que aspire a dicho cambio la aptitud necesaria para el nuevo destino y fundarse en motivo justificado.

Caso de que el armador acepte el cambio de destino o función solicitado por el tripulante éste pasará a percibir el salario correspondiente a su nueva categoría, aunque conservando los beneficios de sus años de servicio en la Empresa.

Lo dispuesto en este artículo y siguiente en nada afecta a aquellos casos de urgente necesidad para la seguridad de la nave, en que los tripulantes podrán ser destinados a cualquier servicio para realizar el cometido que por el Capitán, Piloto o Patrón se les encomiende, sin que se pueda exigir el abono de diferencia de salarios por trabajos de categoría superior, ni considerar como vejatorios aquellos otros inferiores que las circunstancias impongan.

Art. 37. Trabajos de categoría superior.

Todo el personal, en caso de necesidad, podrá ser destinado a trabajos de categoría superior con los haberes que correspondan a la misma.

Este cambio de categoría no deberá ser de duración superior a tres meses inter-ampidos, debiendo el interesado, al cabo de este tiempo reintegrarse a su antiguo puesto.

(Continuara.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25927 **RESOLUCIÓN del F. O. R. P. P. A. en desarrollo del punto once, relativo al sistema de compensación de precios del algodón nacional, del Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre, de regulación trianual de las campañas algodonneras 1973-74 a 1975-76.**

Ilustres señores:

El Decreto 2309/1973, de 21 de septiembre (Boletín Oficial del Estado, de 1 de octubre), de regulación trianual de las campañas algodonneras 1973-74 a 1975-76, establece, en su punto 11, un sistema de compensación de precios a través de primas variables, para el algodón fibra de tipo americano, al objeto de compensar a la industria desmotadora y a los cultivadores acogidos a la modalidad al de contratación, las posibles diferencias de precios existentes entre el precio teórico del algodón fibra nacional, derivado del precio mínimo establecido cada campaña al productor para el algodón bruto y el precio teórico de la fibra importada, consecuencia de las cotizaciones registradas en el mercado internacional.

Establece asimismo que este sistema de primas variables será instrumentado por el F. O. R. P. P. A.

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A., en su reunión del día 3 de diciembre de 1974, tiene a bien dictar las siguientes normas para la puesta en marcha del aludido mecanismo de compensación:

Primera. Primas de compensación.

La compensación por kilogramo de fibra, independiente de su calidad, se establece como diferencia entre el precio teórico del algodón nacional señalado con carácter único para cada campaña, y el precio teórico del algodón de importación correspondiente a la fecha fijada por el desmotador o cultivador en su solicitud al respecto, determinados ambos para cada campaña, en el correspondiente Decreto específico de normas complementarias, conforme a lo establecido en el Decreto 2309/1973, de regulación trianual, y sus anejos correspondientes.

Segunda. Solicitudes de compensación.

Las entidades desmotadoras y los cultivadores o agrupaciones acogidos a la modalidad al de contratación, con arreglo a las normas vigentes, podrán dirigir al F. O. R. P. P. A. solicitudes de compensación de precios desde el día 1 de abril de cada año al 30 de septiembre del año siguiente, fechas coincidentes, respectivamente, con el comienzo del período de producción y la terminación del período de comercialización de cada campaña algodonnera.

En dichas solicitudes se deberá manifestar la fecha para la que desean ser tenga en cuenta, a efectos de fijar la compensación, el Índice A- de Liverpool, que no podrá ser anterior a la de remisión de la solicitud al F. O. R. P. P. A., así como la cantidad de fibra que desea acogerse a la compensación, que no podrá ser superior a 100 toneladas métricas por cada solicitud. No obstante se entenderán aceptables, aun no alcanzando dicha cantidad, las correspondientes a los cultivadores acogidos a la modalidad al de contratación, que en tal supuesto deberán hacer una sola solicitud.

Estas comunicaciones al F. O. R. P. P. A. deberán ser hechas fehacientemente por cualquiera de los medios previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercera. Cálculo inicial de las compensaciones.

Recibidas en el F. O. R. P. P. A. las solicitudes a que se refiere la norma anterior, serán registradas por orden de presentación en su Servicio de Cultivos Industriales, dando lugar a la apertura del correspondiente expediente.

El referido Servicio calculará las compensaciones que, en principio, correspondan a cada solicitud en la forma prevista en la norma primera, una vez fijado el valor del parámetro Ps (precio del kilogramo de semilla de algodón para molturación) y en base a las certificaciones oficiales que mensualmente remitirá al F. O. R. P. P. A. el Centro Algodonero Nacional de Barcelona, por lo que respecta a las cotizaciones diarias del Índice «A» de Liverpool producidas en el mes precedente, y de los tipos oficiales de cambio vendedor en pesetas por dólar cotizados en el mercado de divisas de Madrid durante el mismo mes.

En el caso de que no se hubieran cotizado para la fecha solicitada alguno de dichos valores, se aplicaran los últimos cotizados.

Las compensaciones calculadas, por orden correlativo de presentación de solicitudes, para cada entidad desmotadora o cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación, se acumularán hasta el límite máximo, correspondiente a la fibra realmente obtenida por la entidad o cultivadores respectivos, acreditada por las certificaciones mensuales mencionadas, en la norma cuarta. Serán desestimadas las compensaciones atribuibles al exceso de fibra que rebase dicho límite.

Cuarta. Comprobación de la existencia física de la fibra.

Para la más eficaz instrumentación de este mecanismo de compensación se arbitrará un sistema de inspección de las factorías desmotadoras de algodón que presente la necesaria fiabilidad en cuanto a la comprobación de la producción física y real de fibra. Esta será acreditada ante el F. O. R. P. P. A. por la Dirección General de la Producción Agraria mediante certificaciones mensualmente expedidas para cada factoría desmotadora, desde la iniciación de la campaña de desmotación, por el correspondiente Jefe provincial de Producción Vegetal, con carácter indelegable, y en las que constará el número de balas obtenidas y el peso neto total de las mismas.

Los cultivadores acogidos a la modalidad a) de contratación que soliciten compensaciones de precio deberán comunicar al F. O. R. P. P. A., en cuanto lo conozcan, la factoría y el número y peso neto de cada una de las balas de fibra de su propiedad, lo que acreditarán por declaración de la entidad desmotadora correspondiente.

Quinta. Liquidación definitiva.

Finalizado el periodo de comercialización de cada campaña algodонера, el Servicio de Cultivos Industriales del F. O. R. P. P. A. calculará la compensación media por kilogramo de fibra mediante el cociente entre la suma total de las compensaciones calculadas y la producción total de fibra obtenida en la campaña.

El fondo total a distribuir vendrá determinado por el producto de dicha compensación media por la producción de fibra realmente obtenida, siempre que ésta no rebase el 110 por 100 del objetivo de producción señalado por el Gobierno para cada campaña, y tendrá como límite cuantitativo financiero el señalado por el Gobierno, a tales efectos, en el Decreto específico regulador de cada campaña algodонера.

Si con el fondo total a distribuir no se alcanzara el montante total de compensaciones calculadas a que alude la norma tercera, la diferencia se prorrateará entre los distintos peticionarios en proporción a la cantidad de fibra que haya producido cada uno de ellos.

Sexta. Abono de las compensaciones.

El F. O. R. P. P. A., una vez establecidas las primas definitivas de compensación, ingresará las cantidades que procedan en las cuentas bancarias que designen los solicitantes.

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. HH. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1974.—El Presidente, Luis García de Oteiza.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento, Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Presidente del Sindicato Nacional de Textil, Presidente de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, Presidentes de las Agrupaciones Nacionales de Cultivadores y de Desmotadores de Algodón, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Inspector general del F. O. R. P. P. A. y Director de los Servicios Técnicos del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

25928

ORDEN de 19 de diciembre de 1974 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Huelo a V. E. señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 21 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Parcía arancelaria	Pesetas Tm. neto
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto		
Lenguado	EX. 03.01 C	10
Lenguado congelado	EX. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	EX. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	EX. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	EX. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	EX. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Ahijates	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.05 B	10
Maíz	10.05 B	10
Ajístico	10.05 A	10
Sorgo	10.05 B-2	10
Mijo	EX. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (vejas, habas, veza, algarroba y almondesca)		
	EX. 11.03	10
Harina de altramuz	EX. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	EX. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	EX. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	EX. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino		
	EX. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón		
	EX. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete		
	EX. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol		
	EX. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza		
	EX. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de sorgo		
	EX. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza		
	EX. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón		
	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol		
	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete		
	15.07 A-2-b-2	10